



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.H.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 52/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada alega que el día 21 de abril de 2010, sobre las 11:00 horas, mientras transitaba por la calle Dr. Miguel Rosas, calle peatonal adoquinada en la que está permitido el uso a los vecinos de sus vehículos para acceder a sus garajes y a los vehículos de carga que surten de mercancías a los comercios situados en ella, los cuales transitan constantemente por la misma causando la rotura del adoquinado.

* **PONENTE: Sr. Brito González.**

Así, dicho día introdujo una de su piernas en un hueco existente en el referido adoquinado, ocasionado por la falta de uno de los elementos de balizamiento (bolardo) que se hallan en dicha calle, causándole una caída, la cual tuvo como consecuencia la fractura subcapital del fémur derecho, afectándole la cadera; por ello, requirió para su curación de la práctica de una intervención quirúrgica, consistente en la colocación de una prótesis de titanio en la cadera derecha. Dicha intervención le ha dejado como secuela la producción, en repetidas ocasiones, de luxaciones de cadera, que en futuro, alega la reclamante, pueden requerir de una nueva intervención quirúrgica (circunstancia esta que no resulta acreditada).

Finalmente, reclama una indemnización a tanto alzado que cuantifica provisionalmente, en previsión de posibles futuras luxaciones, en 37.000 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 19 de abril de 2011.

En lo que respecta su tramitación, esta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

El 30 de enero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio, ello no obsta de la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor entiende que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que la Administración considera cierta, se ha demostrado suficientemente a través de las declaraciones de los testigos presenciales del accidente y el material fotográfico adjunto al expediente, que muestra las deficiencias de la vía en el lugar donde se produjo la caída.

Asimismo, los daños reclamados se han acreditado a través de la documentación médica aportada, existiendo conformidad entre las partes con dicha valoración.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, ya que los hechos demuestran que el firme de la vía de titularidad municipal no se hallaba en las debidas condiciones de conservación, no garantizándose con ello la seguridad de sus usuarios.

Así, se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, no concurriendo concausa, puesto el accidente era inevitable dado el mal estado generalizado de la vía.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, según los razonamientos expuestos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada por la Administración, coincidente con la solicitada por ella, que ha resultado justificada debidamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización habrá de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.